

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	39 pesetas.
Semestre	66 —
Anual	120 —

Las inscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación Véase B. O. núm 10)

Art. 99. Los derechos personales no asegurados especialmente, las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada, y los legados no legitimarios que no hayan sido anotados preventivamente dentro del plazo legal, no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley, y deberán ser cancelados por el Registrador a instancia de parte interesada.

Art. 115. Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior, el acreedor podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Art. 118. En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y comprador hubieren pactado que el segundo se subrogara no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestase su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta o lo hubiere retenido, y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Art. 129. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejer-

cicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 131 de esta Ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, que será aplicable aun en el caso de que existan terceros.

Reglamentariamente se fijarán los trámites a que deberá ajustarse el procedimiento.

Art. 131. El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia a quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por demanda autorizada por Letrado, en la que deberá constar necesariamente:

I. Los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

II. La cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o tercero interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el poder del Procurador.

Segundo. El título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

Tercero. Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación cuando menos al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas, en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrare en él el deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Cuarta. El Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, la admitirá y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo. En este caso, el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil para las notificaciones por cédula. El Juez reclamará del Registrador de la Propiedad, a instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1. Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, que se haya practicado y se halle vigente.

2. Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectados los bienes, debiéndose hacer constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca a favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciere que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, a que se refiere el extremo primero de la regla cuarta, no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial o judicial antes indicadas, se notificará a la misma la existencia del procedimiento en el lugar prevenido en la regla tercera de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que está asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando en la susodicha certificación aparezca alguna carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también para los efectos indicados en el párrafo anterior la existencia del procedimiento a los acreedores que se hallen en ese caso; y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor. Se hará constar el pago y subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos o derechos

respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adecuadas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna Ley. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Si los actores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si todos fueran de la misma prelación, podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio de todos, aplicando los frutos y rentas, según determina el párrafo anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La administración y posesión interina de las fincas, conferida al acreedor en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, no excederá, como norma general, de dos años. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Juez, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días antes de antelación, cuando menos, al señalado para dicho acto en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias donde se siga el juicio y radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en el "Boletín Oficial del Estado" sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca o fincas excediere de 100.000 pesetas. Si el valor de ellas rebasa de 500.000 pesetas, se publicará, además, otro edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la provincia a que corresponda el Juzgado donde se sustancie el procedimiento.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Décima. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas en pago a su crédito, por el tipo de aquéllas, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, lo manifestará así al Juzgado en el plazo antes indicado, y en este caso, o si se deja transcurrir dicho término sin instar cosa alguna sobre el particular, el Juez acordará la celebración de segunda subasta, para la que

servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. Y si tampoco en ella hubiere postura admisible en el plazo de quinto día, podrá el acreedor pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición expresada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciere uso de este derecho, el Juez acordará la celebración de tercera subasta, sin sujeción a tipo, pero con las mismas condiciones establecidas en la regla octava. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor —que no hubiese sido rematante—, el dueño de la finca o fincas o un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días. Cuando así lo pidan, deberá consignar cada uno de ellos el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Juez, seguidamente mandará abrir nueva licitación entre ambos postores, señalando dentro del quinto día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca, al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se aprobará el remate a favor del segundo.

Transcurridos los nueve días sin que se mejore la postura, se adjudicará el remate. Si la tercera subasta quedase desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse tantas veces como lo solicite el dueño de la finca. Continuará mientras tanto el inmueble en administración, si el acreedor hubiese utilizado el derecho que le concede la regla sexta. En este caso, la fecha de rendición de cuentas de la administración será fijada por el Juez, a su prudente arbitrio.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar si el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava, y si no las acepta, no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiese lugar a ello, para tomar parte en ellas.

En la tercera o ulteriores subastas que, en su caso, puedan celebrarse, el depósito consistirá en el 10 por 100 del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será, también aplicable a ellas.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, a fin de que, en el término de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuere el mismo acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de costas, se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito e intereses asegurados por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, a satisfacer los gastos que originen la subasta o

subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante, el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca, en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar, y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará a los acreedores hipotecarios o a quien corresponda, constituyéndose, entretanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate o la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos, en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen, y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y en su caso, la de todas las descripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta, que el valor de lo vendido o adjudicado fué igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, a disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes, en cuanto a la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores o preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable no sólo a los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también a aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 138. La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor, que establece el artículo 1.911 del Código Civil.

No obstante, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Art. 139. Las hipotecas voluntarias podrán constituirse por un acto unilateral del dueño de la finca hipotecada. La aceptación de la hipoteca por la persona a cuyo favor fué constituida se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la hipoteca.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 210

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio sobre la riqueza agricola de 1943-1944

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación Provincial en el apartado 6.º de la circular publicada por la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 10 de octubre de 1944, queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Palacio provincial, por plazo de diez días, a efectos de reclamaciones, plazo que terminará el día 26 del actual, el padrón formado por la Administración de Arbitrios Provinciales con las declaraciones recibidas y correspondiente al Arbitrio provincial sobre la riqueza agricola (año agricola 1943-1944), en lo que afecta a Zaragoza, sus barrios y agregados.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 11 de enero de 1945.—El Presidente,
Laureano Labarta.

SECCION QUINTA

Núm. 218

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precios de la patata de siembra.

Por esta Jefatura Agronómica se han fijado los precios siguientes para la patata de siembra:

Patata procedente de la provincia de Alava, pesetas 1'50 kilogramo.

Patata procedente de la provincia de Burgos, pesetas 1'65 kilogramo.

Patata procedente de la provincia de León, pesetas 1'40 kilogramo.

Patata procedente de la provincia de Palencia, pesetas 1'55 kilogramo.

Estos precios se entenderán en almacén Zaragoza.

Las ventas se efectuarán por sacos completos precintados, mediante vales facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores.

Cuado el envío se haga directamente de origen a otra localidad distinta a Zaragoza, estos precios vendrán incrementados o disminuidos en la diferencia de los portes de ferrocarril correspondientes, no autorizándose otra modificación.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán a estos precios la máxima publicidad, para conocimiento de los agricultores de sus respectivos pueblos.

Zaragoza, 3 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe Domingo Rueda y Marín.

Núm. 214

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Ricla con el núm. 107, de fecha 19 de agosto de 1944, acreditativo de haberse vendido a este Servicio por Manuel Mostajo Artigas, de Ricla, 200 kgs. de trigo, variedad

Maquila Aragón 03, al precio de 89'50 pesetas el quintal métrico.

Se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, se considerará anulado el original de referencia y será expedido el correspondiente duplicado, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de enero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 215

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 245, del término municipal de Ejea de los Caballeros, formulado por Teodoro Sarria Mulsá.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 274, del término municipal de Ibdes, formulado por Manuel Pérez Garcés.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 146, del término municipal de Cubel, formulado por Francisco Yagüe Galindo.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 603, del término municipal de Uncastillo, formulado por Félix Canales Aisa.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 86, del término municipal de Ibdes, formulado por Pascual Cortés Peiro.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 104, del término municipal de Castejón de Valdejasa, formulado por Manuel Laplaza Arjol.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 94, del término municipal de Cimballa, formulado por Fulgencio Blancas Gómez.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 58, del término municipal de Cosuenda, formulado por Genaro Tejero López.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 50, del término municipal de Aguarón, formulado por Francisco Franco Balduque.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 1.255, del término municipal de Farlete, formulado por Sebastián Fustero Puértolas.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 86, del término municipal de Torres de Berrellén, formulado por Cándido Ezquerria Laita.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 28, del término municipal de El Frago, formulado por Mariano Torralba Luna.

Modelo C-1, cosecha 1944, núm. 83, del término municipal de Jaraba, formulado por Nicolás Lorente Lázaro.

Vale de harina expedido por el almacén de Malón con el núm. 154.052 el día 23 de septiembre de 1944, a favor de Fernando Baquedano Redondo, correspondiente a 600 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que, transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este BOLETÍN, se considerarán anulados los originales de los documentos de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de enero de 1945.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 199

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Zaragoza

RESUMEN por términos municipales de los Catastros parcelarios de esta provincia, aprobados para tributar por régimen de cuota en el ejercicio económico de 1945:

PUEBLOS	Riqueza imponible	Contribución al 17'50 por 100
	Pesetas	Pesetas
PRIMERA SECCION		
Aguarón.....	777.703'76	136.098'16
Aguilón.....	366.676'49	64.168'38
Alborge.....	113.048'81	19.783'42
Alforque.....	116.825'79	20.444'51
Almochuel.....	186.628'83	32.060'05
Almonacid de la Sierra.....	704.961'01	123.368'17
Ariza.....	551.260'90	96.470'66
Badules.....	128.472'64	22.482'71
Cabañas de Ebro.....	377.030'02	65.980'25
Calatorao.....	1.665.199'75	291.409'96
Cariñena.....	1.943.008'22	340.026'44
Cinco Olivas.....	104.351'13	18.261'45
Cosuenda.....	447.670'35	78.342'31
Chiprana.....	248.296'58	43.451'90
Chodes.....	218.184'85	38.182'34
Daroca.....	895.809'83	156'766'72
Encinacorba.....	405.849'56	71.023'67
Escatrón.....	976.180'40	170.831'59
Fabara.....	964.544'56	168.795'30
Fayón.....	368.973'55	64.570'37
Fuentes de Ebro.....	1.034.767'05	181.084'24
Gelsa.....	672.786'30	117.737'60
Inogés.....	111.025'71	19.429'50
Jaulín.....	230.808'15	40.391'42
La Joyosa.....	392.952'48	68.766'68
Longares.....	666.611'63	116.657'03
Lécera.....	515.257'40	90.170'05
Maella.....	1.513.783'75	264.912'15
Manchones.....	211.018'15	36.928
Mara.....	290.806'35	50.891'11
Mediana de Aragón.....	424.427'33	74.274'78
Mequinenza.....	1.237.988'74	216.648'03
Miedes.....	363.428'66	63.512'76
Montón.....	294.511'99	51.539'60
Morata de Jalón.....	815.439'74	142.701'95
Moyueja.....	318.708'90	55.774'06
Murero.....	175.111'75	30.644'56
Nonaspe.....	736.435'73	128.876'25
Nuez de Ebro.....	353.441'81	61.852'32
Purroy.....	118.616'34	20.757'86
Quinto.....	623.868'50	109.176'99
Ricla.....	1.349.744'30	236.205'25
Rodén.....	75.189'09	13.158'09
Ruesca.....	73.770'83	12.909'90
Salillas de Jalón.....	181.179'95	31.706'49
Santa Cruz de Grío.....	221.695'41	38.796'70
Sástago.....	1.281.996'76	224.349'43
Sediles.....	65.198'60	11.409'75
Sestrica.....	222.607'29	38.956'28
Sobradiel.....	635.769'71	111.259'70
Valmadrid.....	130.373'69	22.815'40

PUEBLOS	Riqueza imponible	Contribución
	Pesetas	al 17'50 por 100
Velilla de Ebro	304.334'86	53.258'60
Villafeliche	261.966'01	45.844'05
Villafranca de Ebro	483.379'30	84.591'38
Villanueva de Jiloca	173.359'40	30.337'90
Villarreal de Huerva	191.182'67	33.456'97
Zaida (La)	173.310'59	30.329'35
<i>Suma la 1.ª Sección.....</i>	28.978.913'27	5.071.222'45

PUEBLOS	Riqueza imponible	Contribución	Recargo transitorio	Cantidad total a
	Pesetas	al 17'50 %	equivalente al	tributar por contri-
			10 % de la riqueza	bución y recargo
			Pesetas	Pesetas
SEGUNDA SECCION				
Abanto.....	87.235'21	15.266'16	8.723'52	23.989'68
Acered.....	119.721'22	20.951'21	11.972'12	32.923'33
Aladrén.....	34.558'78	6.047'79	3.455'88	9.503'67
Aldehuela de Liestos.....	68.507'45	11.988'80	6.850'74	18.839'54
Anento.....	72.969'17	12.769'60	7.296'92	20.066'52
Atea.....	138.941'12	24.314'70	13.894'11	38.208'81
Balconchán.....	33.180'08	5.806'50	3.318	9.124'50
Berrueco.....	31.709'94	5.549'24	3.170'99	8.720'23
Cerveruela.....	37.524'64	6.566'81	3.752'46	10.319'27
Cubel.....	100.779'09	17.636'34	10.077'91	27.714'25
Fombuena.....	35.843'77	6.272'66	3.584'38	9.857'04
Gallocanta.....	57.517'01	10.065'47	5.751'60	15.817'17
Langa del Castillo.....	100.123'26	17.521'57	10.012'33	27.533'90
Las Cuerlas.....	76.229'19	13.340'11	7.622'92	20.963'03
Lechón.....	64.672'16	11.317'63	6.467'22	17.784'85
Luesma.....	32.573'94	5.700'44	3.257'39	8.957'83
Mainar.....	99.841'20	17.472'21	9.984'12	27.456'33
Nombrevilla.....	35.931'20	6.287'96	3.593'12	9.881'08
Orcajo.....	70.257'88	12.295'13	7.025'79	19.320'92
Retascón.....	84.083'64	14.714'64	8.408'36	23.123
Romanos.....	67.011'27	11.726'97	6.701'13	18.428'10
Santed.....	44.577'41	7.801'05	4.457'74	12.258'79
Torralba de los Frailes.....	98.979'64	17.321'44	9.897'96	27.219'40
Torrallilla.....	53.950'79	9.441'39	5.395'08	14.836'47
Used.....	206.708'64	36.174'01	20.670'86	56.844'87
Valdehorna.....	25.497'52	4.462'07	2.549'75	7.011'82
Val de San Martín.....	37.420'35	6.548'56	3.742'03	10.290'59
Villadoz.....	121.042'79	21.182'49	12.104'28	33.286'77
Vistabella.....	43.874'41	7.678'02	4.387'44	12.065'46
<i>Suma la 2.ª Sección.....</i>	2.081.262'68	364.220'97	208.126'21	572.347'22

RESUMEN GENERAL

	Riqueza imponible	Contribución
	Pesetas	Pesetas
Importa la 1.ª Sección.....	28.978.913'27	5.071.222'45
Idem la 2.ª Sección.....	2.081.262'68	364.220'97
<i>Total general.....</i>	31.060.175'95	5.435.443'42

Zaragoza, 12 de enero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Pérez Guillén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 202

SACO PEREZ (Antonio), que tuvo su domicilio en Zaragoza (García Galdeano, núm. 5), y cuyo actual paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en sumario que se instruye con el núm. 382 de 1944.

Juzgados militares

Núm. 201

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

SAEZ RODRIGUEZ (Juan), de 57 años de edad, natural de Almansa (Albacete), hijo de Francisco y de Carmen, ferroviario, con último domicilio conocido en Zaragoza (plaza del Rosario, núm. 3, 4.ª), comparecerá en el término de diez días, a partir de esta publicación, ante el Comandante de Infantería D. Sebastián Bosque Ventura, Juez del Juzgado militar de ejecuciones de la 5.ª Región Militar en Zaragoza (sito en el lugar que ocupa la 5.ª Agrupación de Tropas de Intendencia), a fin de notificarle la resolución definitiva recaída en la causa núm. 513-36.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 203

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

SANZ GIMENEZ (Pedro), natural de Biota (Zaragoza), de 38 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, del que no constan más señas y que se halla sujeto a expediente por la falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, Capitán de Ingenieros D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 204

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

LONGAS MORLANO (José), natural de Biel, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en Biel, y del que no constan más señas, sujeto a expediente por la falta de incorporación a filas,

comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 205

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

NAVALES JODRA (José), natural de Torres de Berrellén (Zaragoza), de 38 años de edad, domiciliado últimamente en dicha localidad, del que no constan más señas, y que se halla sujeto a expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el señor Capitán Juez instructor del Regimiento de Pontoneros de guarnición en dicha plaza, D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 206

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

LASHERAS CHUECA (Jesús), natural de Villarroya de la Sierra (Zaragoza), de 37 años de edad, avecindado últimamente en dicha localidad, a quien se le sigue expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Núm. 208

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

ALVAREZ TOVAL (Marcelo), natural de Lumpiaque (Zaragoza), de 28 años de edad, avecindado últimamente en dicha localidad, del que no constan más señas y contra el que se sigue expediente por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez del Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, Capitán D. Francisco Arroyo Frías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías.

Juzgados de primera instancia

Núm. 213

JUZGADO NUM. 4.—MADRID

En este Juzgado de primera instancia número 4 de esta capital, se siguen diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Manuel Martín Veña, contra D.ª Ramona Llangostera Barberán y D. Pío Magallón Llangostera (hoy por haber fallecido; este último, su viuda doña Carmen Lorén Bailén) y sus demás posibles herederos o causahabientes, sobre requerimiento para el pago de semestres, en cuyas diligencias, por providencia de 23 de febrero de 1943, se acordó de conformidad con lo solicitado por dicho Banco y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, porque el mismo se rige, requerir a dichos demandados

para que en el plazo de dos días satisfagan al mencionado Banco los semestres que le adeudan vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1936 a 1942 inclusive, por razón del préstamo que le hiciera, importantes cada uno de tales semestres la cantidad de 600'82 pesetas, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en dichos preceptos legales, o sea el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes, conforme a dichos preceptos.

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de la esposa de dicho demandado, D.^a Carmen Lorén Baile, así como el de los demás posibles herederos o causahabientes del mismo D. Pío Magallón Langostera, se les hace el requerimiento acordado por medio del presente edicto, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Isidro Domínguez.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 220

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 194-1944, sobre hurto de una máquina de escribir al súbdito alemán Peter Bert Cristián, se cita por medio de la presente a dicho perjudicado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, ofreciéndosele al propio tiempo el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 197

ATECA

D. José-María Fuentes La Trón, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 3 de 1945, sobre robo de cubiertas de automóvil, que luego se reseñarán, ocurrido en la noche del 3 al 4 del actual, en el garaje dentro del cual cierra el coche de viajeros de Aranda de Moncayo a Morés, Daniel García Marco, situado en dicho pueblo de Aranda de Moncayo, para lo cual los autores abrieron un boquete en la pared de dicho garaje; ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de los objetos que se expresarán, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren su legítima procedencia, y a los autores del hecho.

Objetos cuya busca se interesa

Cinco cubiertas de automóvil de 32 por 6 metros, con todos sus accesorios.

Ateca a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 196

ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado, hago saber: Que en este

Juzgado se sigue el sumario núm. 2 de 1944, sobre muerte, al parecer casual, de un mendigo, cuyo cadáver ha aparecido en una cabaña próxima a la carretera general de Madrid a Zaragoza, paraje «Los Hornillos», de este término municipal, el día de hoy, y como únicos documentos que se encontraron en sus ropas un carnet expedido por la Central Nacional Sindicalista, Delegación provincial de Barcelona, al número 107.652, Sindicato provincial 16, a nombre de Angel Ruiz Alvarez, domiciliado en Marina, 240, 2.^o, 5.^o, empleado, profesión puerto, que se supone pertenezca al mismo; y se cita a los familiares del mismo para que comparezcan ante este Juzgado en término de quinto día a identificar dicho cadáver y facilitar los datos correspondientes al mismo, o lo verifiquen ante el Juzgado de su domicilio, así como para prestar declaración sobre los hechos y ofrecerles el procedimiento, ofrecimiento que desde luego se les hace con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Procesal Criminal, citándose asimismo a cuantas personas puedan dar detalles sobre los hechos y cadáver expresado, para su identificación y demás procedente, apercibidas de lo que haya lugar.

Ateca a diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 217

«Hispano Tensina»

Sociedad Anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.^o, 12 y 30 de los Estatutos sociales, se convoca a todos los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día 31 de los corrientes, a las diez horas, en el domicilio social (Paseo de María Agustín, 7), con los siguientes asuntos a tratar:

Memoria y balance del ejercicio de 1944.

Dar a conocer el estudio hecho por el Consejo de Administración sobre el futuro de la Sociedad.

Ruegos y preguntas.

Zaragoza, 10 de enero de 1945.—Por «Hispano Tensina», S. A., Juan Miguel Bergua.

Sindicato de la Comunidad de Regantes de la Villa de Epila

Por jubilación se hallan vacantes las dos plazas de guardas jurados celadores de las acequias denominadas «Villa y Hermandad» y de «Mareca», del Sindicato de Riegos de la Villa de Epila, con el haber anual de 2.190 ptas. el uno y 1.825 el otro, más 720 pesetas de gratificación transitoria para cada uno. (En total, 2.910 y 2.545 pesetas, por mensualidades vencidas). Se admiten proposiciones para su provisión por quince días hábiles, de diez a una, desde la aparición del presente anuncio, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El orden de prelación que ha de seguirse será de acuerdo con lo que disponen la Ley del 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación del 30 de octubre del mismo año.

Epila, 14 de enero de 1945.—El Presidente, Martín Llanas.

TIP. HOGAR NIGNATELLI